

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. INTENDENCIA DE ARAGON.

Concluye la Real orden del número anterior.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El Director general, segun lo resuelto en junta dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la Contaduría y al comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 27. El Comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las Provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de Provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero.

El Comisionado Administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquier remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del Intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ade-

mas será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las Casas consistoriales de la capital de la Provincia por el Juez de la subasta, con asistencia del comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del Procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el Escribano, con expresion del sujeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistían de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del art. 3.º del Real decreto.

Art. 35. El dia siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la capital de Provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Con este objeto cuidará el Juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el Escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los treinta dias siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subastas originales á la aprobacion del Intendente de la Provincia por mano del Contador de Arbitrios de Amortizacion que hará funciones de Secretario en este caso.

Art. 37. El Contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresion del Juez y Escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo de-

mas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el Intendente, se publicara esta circunstancia en el Boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al Director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la Junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 3.º del Real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al Intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al Director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la Junta.

Art. 40. El Director general, dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya declarado que debe adjudicarse la finca y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al Intendente para que se verifique la adjudicacion.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, asi en la corte como en la Provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la Junta, concurriendo el Juez y el Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la Junta hará la adjudicacion; y en la orden que la contenga expresará el Director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.º

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado Administrador dará cuenta al Intendente, á fin de que este proponga al Director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la Junta y lo comunique el Director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

Art. 44. Recibida por el Intendente la orden de la adjudicacion, la comunicará al Juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatorio, con prevenccion de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cual es el modo de pago que prefiere; con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el Juez mandará pasar á la Contaduría el expediente original para la liquidacion de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, co-

mo son, el nombre del adjudicatorio, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al Juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, expidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la Contaduría, remitirá los títulos de la Deuda pública y el testimonio al Director general, para que este los pase á la Real caja de Amortizacion al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este exámen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 13 del Real decreto, el Director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella.

Hará expresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría de arbitrios de Amortizacion de la Provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo: como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin excluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adendrán laudemios ni veintenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al Director general, y se decidirán por la Junta.

Art. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el Tesoro, para honorario de Juez y Escribano, en

Lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el Juez, y dos para el Escribano y algun otro dependiente del Juzgado que intervienga en la diligencia.

Art. 57. La Junta, á propuesta de los Intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas con expresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el Intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1836. = Mendizabal.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza 18 de Marzo de 1836. = P. A. D. S. I. Mariano de Briones.

*Boletín oficial de la venta de bienes nacionales.
Número primero.*

Listas de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia, por varios interesados, y en su consecuencia tasadas por los arquitectos nombrados por los señores intendente, síndico procurador, juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados que usaron del derecho que les concede el mismo decreto é instruccion con expresion del precio de la tasacion y demas datos que se especificarán.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de la Vitoria.

Una casa sita en la Puerta del sol, núm 1.º manzana 207, de 2455 pies cuadrados, su valor 299.291 rs. vn.

Una id. calle de Alcalá, con accesorias á la angosta de S. Bernardo, núm. 21, manzana 290, de 12.006 pies cuadrados, su tasacion 588.118 rs.

Una idem calle de Carretas núm. 17, manzana 207, con accesorias á la de Majaderitos, de 4521 y 1 octavo pies cuadrados, tasada en 372.462 rs. vn.

Una idem Puerta del Sol núm. 2, manzana 290, de 907 pies, tasada en 105.065 rs. vn.

Una idem calle de las Infantas, con vuelta á la del Clavel núm. 28, manzana 300, de 832½ pies, su valor 65.530 rs. vn.

Una idem calle angosta de Majaderitos núm. 13 manzana 207, de 3925 y 7 octavos pies cuadrados tasada en 241.258 rs. vn.

Una idem calle angosta de Majaderitos núm. 11, manzana 207, de 1409 pies cuadrados, tasada en 112.600 rs. vn.

Al suprimido convento de mercenarios descalzos.

Una casa sita calle de carretas núm. 8, manzana 206 con 2272 pies cuadrados, tasada en 401.200 rs. vn.

Al suprimido monasterio de cartujos del Paular.

La casa que fué hospederia titulada de S. Bruno, calle de Alcalá núm. 38 manzana 267, de 6828 pies

tasada en 259.404 rs.

Al suprimido convento de mercenarios calzados.

Una casa sita en la calle de S. Cristobal núm. 15, manzana 199, de 1179 3 octavos pies cuadrados, tasada en 114.138 rs. vn.

Una idem en la Caba baja núm. 12, manzana 150, de 3388 pies, tasada en 221.800 rs. vn.

Una idem en la calle de la Paloma núm. 5 manzana 109 de 4956 7 octavos pies cuadrados, tasada en 81.165 rs. vn.

A los carmelitas calzados de esta Corte.

Una casa sita en la plazuela del Cármen, con accesorias á la calle de los Negros núm. 1.º manzana 352, de 5278 5 octavos pies de sitio en piso bajo, y 8165 por las plantas superiores, tasada en 640.461 rs. vn.

Una idem en la calle de los Negros núm. 3, manzana 352, de 1217 pies, tasada en 115.911 rs. vn.

A la suprimida Compañía de Jesus.

Una casa sita en la calle de la Flor baja, núm. 28, manzana 524, de 1352 3 octavos pies cuadrados tasada en 89.488 rs. vn.

Al suprimido convento de S. Felipe el Real.

Una casa sita en la calle angosta de S. Bernardo núm. 8, manzana 290, de 2538 pies cuadrados, tasada en 168.300 rs. vn.

Una idem en la calle de Postas núm. 3.º manzana 195, de 1532 pies cuadrados, tasada en 192.062 rs. vn.

Una idem en la calle de la Escalinata núm. 17 manzana 418, de 1485 1 cuarto pies, tasada en 94.200 rs. vn.

Al suprimido convento de Victoria.

Una casa sita calle angosta de S. Bernardo núm. 51, manzana 291, de 2876 pies de sitio tasada en 117.261 rs. vn.

Una idem calle del Príncipe núm. 21, manzana 217, de 2132 pies de sitio tasada en 170.103 rs. vn.

Al suprimido convento de trinitarios calzados.

Una casa sita calle de Atocha núm. 12, manzana 158, de 6415 pies de sitio, tasada en 542.600 rs. vn.

Una idem calle de la Montera núm. 59, manzana 343, de 1890 3 octavos pies de sitio, tasada en 164.621 rs. vn.

Al suprimido convento de mercenarios calzados.

Una casa sita calle de la Merced, con vuelta á la de Jesus y María, y á la de la Espada, distinguida con los números 15, 1 y 2, manzana 12, de 8770 3 cuartos pies, tasada en 672.562 rs. vn.

Una idem calle de la Independencia núm 3, manzana 418, de 4849 3 octavos pies, tasada en 438.541 rs. vn.

Una idem calle del Burro con vuelta á la de Barrio nuevo, núm. 2, manzana 160, de 2779½ pies tasada en 260.176 rs. vn.

Una idem calle de Cosme de Medicis, con vuelta á la del Burro núms. 1 y 2, manzana 143, de 5117 pies cuadrados, tasada en 370.127 rs. vn.

Al suprimido convento de clérigos menores de Alcalá de Henares.

Una casa sita en esta corte calle de Preciados, con vuelta á la de Capellanes, núm. 31, manzana 383, de 3838 pies de sitio, tasada en 193.599 rs. vn.

Al suprimido convento de S. Felipe Neri.

Una casa sita calle de la Eresa núm. 7, con fachada á la plazuela de Sta. Cruz, manzana 197, de 986

7 diez y seis avos pies de sitio, tasada en 139.019 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones, para que en el término que prefija el artículo 16 de dicha Real Instrucción manifiesten si se allanan ó nó á satisfacer el precio de la tasación para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. Madrid 12 de Abril de 1836.—El comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion.—Mateo de Murga.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público en debida observancia á lo prevenido en el artículo 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo próximo pasado. Zaragoza 20 de Abril de 1836.—Juan García Barzanallana.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan General de Aragon con fecha de 22 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Secretario general del Consejo Real de España é Indias dice á este Ministerio de mi cargo con fecha 22 de Marzo próximo anterior lo que sigue.—El Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia de este Consejo me dice con fecha 21 del actual lo siguiente.—En el expediente promovido en la Audiencia y Capitanía general de Granada, sobre el traje que deben usar los militares letrados cuando se presentan á informar en los tribunales, la Seccion de Gracia y Justicia consultó á S. M. en 27 de Enero último conforme con la de Guerra, siendo su parecer que cuando los militares se presentan á defender causas propias como abogados, deben usar el uniforme militar y el traje de Abogado cuando egerzan su profesion habitualmente, á lo que S. M. se ha dignado decretar „como parece y así lo he mandado“ cuya Real resolusion se ha publicado el dia 22 de Febrero último.—Y de orden de S. M. comunico á V. E. la preinserta soberana determinacion para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que tenga la publicidad debida.

Lo que se hace notorio al público para los efectos consiguientes. Zaragoza 23 de Abril de 1836.—Joaquin Perez de Arrieta.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Noticiosa esta Diputacion Provincial de que en algunos Pueblos se impone, como si fuese un cargo ordinario, el diez por ciento de las contribuciones de cuota fija para el fondo de que habla el artículo 25 de la Real Instrucción de 15 de Julio de 1828 y que en los mas continúa exigiéndose el seis por ciento de que trata el artículo 34, viendo por una parte que si los ayuntamientos de los pueblos han cumplido con la exactitud que corresponde lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la misma instrucción, ninguno debe hallarse en el ca-

so de exigir el referido diez por ciento para fondo suplementario, y considerando por otra que los individuos de las citadas corporaciones deben prestar gratuitamente sus servicios segun el Real Decreto de 23 de Julio del año próximo pasado, ha resuelto que desde el presente año inclusive solo se exija en los Pueblos de esta Provincia por razon de cobranza y gastos de conduccion y entrega de contribuciones el premio del tres por ciento, y que las cantidades que se hayan impuesto para el indicado fondo suplementario y demas se descuenten del repartimiento del año próximo viniente para el que deberán reservarse. Y á fin de que esta resolusion tenga su mas puntual cumplimiento y los contribuyentes de los Pueblos esperimenten el alivio que por la misma les proporciona esta Diputacion para que puedan cubrir mas cómodamente los pagos que reclaman con urgencia las perentorias obligaciones del Estado, se hace saber de su orden por medio del Boletín oficial. Zaragoza Abril 20 de 1836.—Manuel Lasala Secretario.

Aviso. La villa de Egea de los Caballeros, una de las que compusieron la cabeza del antiguo partido de las Cinco en el Reino de Aragon, y ahora lo es del de su nombre en la Provincia de Zaragoza, ha obtenido la competente autorizacion superior para restablecer la celebracion de las dos ferias anuales que por Real privilegio tiene concedidas; y en uso de esta facultad, hace saber su Ayuntamiento, que la primera tendrá efecto desde el Martes diez del próximo Mayo hasta el Sábado catorce del mismo inclusives. Ha adoptado las disposiciones convenientes para que los concurrentes á ella tengan sitios á propósito donde colocar al público los géneros, mercancías, ganados y bestias que sean objeto de su especulacion, y procurará, en cuanto sus atribuciones se lo permitan, disponer á los que lleguen á la misma toda la proteccion que semejantes concurrencias exigen, y sea compatible con los sagrados principios de propiedad que el sabio Gobierno de la Reina nuestra Señora concede á todo ciudadano. Egea de los Caballeros 20 de Abril de 1836.

Recopilacion de las obligaciones del sargento, cabo y nacional que ha de observar hallandose de guardia, modo de recibir las rondas, y los honores que han de hacer las guardias, instruccion de las partes de que consta un fusil, modo de armarle y desarmarle, inclusa la llave con los nombres de las piezas de que ésta consta; instruccion de compañías, distribucion de los oficiales, sargentos y cabos de una compañía en orden de batalla, colocacion, obligaciones y atenciones de los sargentos y cabos en las diferentes formaciones cuando les toca ser guias, y el manual de guias, modo de blanquear y labar el correage, receta para hacer tierra de manchas, limpiar el vestuario, bola ó betun para las cartucheras y morriones, modo de dar bola, ó el betun, limpiar el fusil y dos formularios: para la mas facil instruccion de la Guardia Nacional. Un cuaderno en 8.º y se halla venal á 2 rs. vn. en la imprenta y librería de Ramon Leon, calle de la Cedacería esquina á la de Meca.